



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por Titular del Ejecutivo del Estado.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## **D I C T A M E N**

### **I. Antecedentes.**

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada en la Sesión Ordinaria celebrada por este Pleno Legislativo el 18 de mayo del actual, por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

## **III. Objeto de las acciones legislativas.**

La acción legislativa en estudio tiene como propósito reformar diversos artículos del Código Penal y de Procedimientos penales para el Estado, con el fin de establecer la facultad exclusiva de la autoridad judicial, para ejecutar sentencias, resolver su modificación, duración, extinción, sustitución o libertad anticipada, e incorporar la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, para vigilar y controlar la legalidad de dichas facultades.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

El promovente de la acción legislativa señala que el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Así mismo, el párrafo tercero del artículo 21 de la propia Constitución General de la República menciona que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Agrega el accionante que en Tamaulipas, la fracción XLVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado establece la facultad del H. Congreso del Estado, para dictar leyes que organicen el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; así como para expedir las leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución General de la República y la Constitución local para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, atendiendo a la esencia del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade al respecto, que con fecha 24 de octubre de 1986, fue expedido mediante Decreto número LII-410 el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986, mismo que se encuentra vigente. Igualmente, con fecha 26 de diciembre de 1986, fue expedido mediante Decreto número LII-463, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, el cual se encuentra en vigor.

Por otra parte, manifiesta que las disposiciones mencionadas en el párrafo primero de la presente exposición de motivos, fueron reformadas y adicionadas mediante el Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y en virtud de estas se implementa el Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública de nuestro país.

Agrega el promovente que el nuevo sistema, incluye, entre otros aspectos, la “reinserción social”, antes “readaptación social”, prevista en el artículo 18 párrafo segundo del mencionado ordenamiento supremo; así como la implementación de la figura del “Juez de Ejecución de Sanciones”, por disposición del artículo 21 de la propia ley fundamental de la República.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas indica que en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 18 de junio de 2008, se estableció que las anteriores figuras jurídicas entrarán en vigor una vez que se cuente con la respectiva legislación secundaria, sin que pueda exceder el plazo de tres años, mismo que vence el 19 de junio del presente año.

Al respecto agrega el Titular del Ejecutivo del Estado, que es compromiso prioritario del Gobierno a su cargo dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que establece el Sistema de Justicia Penal bajo nuevos derroteros de carácter acusatorio y oral. En específico, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, el cual comprende como uno de sus objetivos otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de Derecho, teniendo como parte de sus estrategias y líneas de acción, la de promover iniciativas que actualicen los instrumentos y procedimientos judiciales con criterios de eficacia y reducción de temporalidad de los procesos.

En razón de lo anterior, y en pleno respeto a las disposiciones de la Constitución General de la República, es necesario reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, indica que las reformas constitucionales citadas con antelación redundan ineludiblemente en las disposiciones concernientes a la aplicación de medidas de seguridad y ejecución de las penas privativas de libertad, desde la perspectiva de lograr la reinserción de las personas sujetas a las mismas, por lo que entre tales modificaciones se introdujo en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un innovador sistema de reinserción social, en el cual el sistema penitenciario, para efectos de dicha reinserción, se basa en la atención del sentenciado no solamente tomando como base el trabajo, la capacitación para el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

y la educación, sino también incorporando a la salud y al deporte como medios para lograrla, y procurar que las personas que hayan sido sujetas a ese nuevo régimen no vuelvan a delinquir.

Refiere el accionante que en la propuesta de reformas legales, se redistribuyen las atribuciones entre autoridades judiciales y administrativas en materia de penas privativas de libertad, esto es, se decreta la facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, no sólo de imponer las penas, sino también de ejecutar las sentencias y de resolver lo concerniente a su modificación y duración; de ese modo se traslada a la autoridad judicial la facultad en mención y en la que, en consecuencia, recae la obligación constitucional de observar, en su caso, los beneficios de libertad anticipada que para el sentenciado prevea la ley, entre otros aspectos.

A efecto de lo anterior, señala el promovente que, se establece entre las facultades de la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas, creándose la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, como encargado de garantizar el respeto a los derechos fundamentales que otorga a toda persona la Constitución General de la República en un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, el cual se encuentra encargado de vigilar y controlar la legalidad en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Agregando el iniciador que para saber cuáles asuntos atenderá el Juez de Ejecución de Sanciones y cuál será su competencia en cada caso, se debe partir de los siguientes aspectos:



Señala que a diferencia del artículo Cuarto Transitorio<sup>1</sup>, de la reforma a la Constitución General de la República del 18 de junio de 2008, en el Quinto no se especificó que los procedimientos de ejecución iniciados con anterioridad a esa fecha debían regirse por la disposición constitucional vigente hasta entonces, que los dejaba en control del Poder Ejecutivo y que, por lógica, el ejercicio de las facultades del Juez de Ejecución de Sanciones estarían limitadas sólo a los procedimientos de ejecución que inicien con la entrada en vigor de dicha figura.

Refiere también que, el proceso legislativo se puede apreciar que la intención del órgano revisor de la Constitución para el inicio del nuevo sistema de justicia penal, en lo general, es que se de con un factor o “carga cero”, de manera que sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor, por lo que tal intención también rige para el procedimiento de ejecución. Así se estableció en la parte conducente al régimen de transitoriedad de la reforma, en los dictámenes de primera y segunda lectura:

“...  
e) *El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.*

*Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpadados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal...”*

---

<sup>1</sup> “**Cuarto.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto añade que hay que tomar en cuenta en el tema de ejecución, que la principal aportación de la reforma no es crear nuevos derechos sustantivos (aunque sí algunos con la reforma del 18 constitucional), sino sólo se hace la transferencia expresa y plena de la competencia para conocer y resolver sobre cuestiones de la ejecución de sentencias, de la sede administrativa a la sede judicial, lo que es un tema eminentemente procesal, pues la competencia es el presupuesto de todo procedimiento.

De esta manera, indica el Titular del Ejecutivo del Estado, que la “carga cero” es congruente con la regla general de que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley pues, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir ni hay derechos adquiridos procesales ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.<sup>2</sup>

Por lo cual, manifiesta que en los casos de que la ejecución inicie antes de la entrada en vigor de la reforma, lo que sucede es que el hecho que le da origen que es la sentencia penal ocurre en un momento en que la norma vigente prevé un procedimiento de ejecución a cargo de la autoridad administrativa y, por ende, debe concluirse de esa manera, a diferencia de las ejecuciones que comienzan con la reforma procesal ya vigente, pues esta reforma no puede aplicarse retroactivamente a aquellos procedimientos ya iniciados.

---

<sup>2</sup> Ver tesis del Pleno de la SCJN, publicada con el número 72 en la página 874 del Informe de 1988, Primera Parte, cuyo contenido es: "RETROACTIVIDAD. NO EXISTE DENTRO DE UNA LEY PROCESAL POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."



Refiere así mismo que la Primera Sala de ese Alto Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver el Amparo en Revisión 860/2010, al ocuparse de la constitucionalidad del artículo Tercero Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que establece que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal deben sujetarse a las normas con que iniciaron, hasta su conclusión, lo que impide la aplicación retroactiva, aún en beneficio, del nuevo sistema<sup>3</sup>. Este es un criterio paradigmático porque reafirma el principio de “carga cero” para el nuevo sistema en comento.

Explicando el promovente que la “carga cero”, para el presente caso, consiste básicamente en que el Juez de Ejecución de Sanciones ejerce su competencia desde que entra en vigor la reforma (19 de junio de 2011), sin que se le puedan transferir los procedimientos de ejecución iniciados anteriormente por la autoridad administrativa, lo que se traduce y presenta en dos rubros:

---

<sup>3</sup> La parte conducente de la resolución, que aún se encuentra en período de engrose, dice:

“...  
...

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Ello, porque tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación ya que rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea y en lo sucesivo tiene que aplicarse la nueva. Asimismo, se trata de normas que sólo reglamentan la actividad procesal en relación a derechos adjetivos que se establecen en reglas o fórmulas a seguir en procedimientos de índole penal, es decir, únicamente señalan la forma con arreglo a la cual puede ser ejercitado un derecho público sustantivo ante las autoridades judiciales, sobre el cual sí habrá de decidirse. Por ello la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil nueve, de ninguna manera puede ser retroactiva, pues el artículo Tercero Transitorio establece que la substanciación de las averiguaciones previas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, deberán sujetarse hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos delictivos.

...  
...

De modo que, si los hechos que dieran origen al procedimiento instruido en contra del quejoso, ocurrieran antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, según se advierte de los autos de los que deriva la orden de aprehensión que constituye el acto reclamado (cinco de junio de dos mil siete), emitida conforme a las disposiciones procesales que regían en ese momento; sería indebido que se le procesara de acuerdo a las nuevas disposiciones de carácter adjetivo. En consecuencia, la aplicación de este nuevo ordenamiento legal, sobre actos procesales acontecidos a partir de que entró en vigor, no es violatoria del artículo 14 constitucional.”



A. En tal sentido indica que los procedimientos de ejecución iniciados por la autoridad administrativa antes del 19 de junio, deberán continuarse hasta concluirse por ésta; aquí el Juez de Ejecución de Sanciones sólo tendrá competencia para resolver las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de proceso, pues esta competencia judicial sobre cuestiones de ejecución ya existía desde antes de la reforma. Siendo los siguientes temas de los que, a petición de parte, conoce actualmente el juez del proceso, y que serán trasladados al Juez de Ejecución de Sanciones:

- *Otorgamiento de condena condicional vía incidental cuando no se hizo declaratoria en sentencia*<sup>4</sup>.
- *Prescripción de sanciones (principalmente pecuniaria)*<sup>5</sup>.
- *Sustitutivos a la prisión, vía incidental.*
- *Adecuar sanciones ante retroactividad de nueva ley beneficiosa.*<sup>6</sup>
- *Compurgación simultánea de penas.*
- *Reaprehensión ante incumplimiento de condiciones de beneficios*<sup>7</sup>.
- *Ejecutar reparación del daño*<sup>8</sup>.
- *Cuantificar el monto de reparación del daño, vía incidental*<sup>9</sup>.
- *Devolver cauciones y liberación de aseguramiento de bienes, ante absolución (total o parcial)*<sup>10</sup>.
- *Orden de cancelación de registros de control administrativos (ficha signalética).*<sup>11</sup>

<sup>4</sup> Artículo 90, fracción X, del Código Penal Federal.

<sup>5</sup> Artículo 113 del Código Penal Federal.

<sup>6</sup> Ver tesis 1a./J. 174/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)”, con datos de publicación: página 455, XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>7</sup> Artículos 90 y 539 del Código Federal de Procedimientos Penales y 71 del Código Penal Federal.

<sup>8</sup> Artículo 37 del Código Penal Federal.

<sup>9</sup> Ver tesis 145/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”, con datos de publicación: página 170, Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>10</sup> Artículos 182-N del Código Federal de Procedimientos Penales.



Añade también que la autoridad administrativa seguirá dando el trámite y la resolución correspondiente a las cuestiones sobre las que tenía competencia hasta antes del inicio de la vigencia (junto con la administración de los centros penitenciarios), como por ejemplo:

- *Otorgamiento de beneficio libertad preparatoria*
- *Ejecución tratamiento en preliberación*
- *Remisión parcial de la pena*
- *Traslado de centro de reclusión*
- *Traslado de áreas dentro de un mismo centro de reclusión*
- *Ejecución del programa en condena condicional*
- *Determinación y seguimiento del programa de reinserción*
- *Determinación de correcciones disciplinarias*
- *Determinación de excarcelación por razones de salud no urgentes (las urgentes son cuestión administrativa y las decide el Director del Centro de Ejecución de Sanciones)*
- *Determinación de pena cumplida*

Manifestando que la autoridad administrativa no hará remisión de los expedientes que tenga en su poder, sino que deberá concluir los procedimientos respectivos.

**B.** Señala el accionante que el Juez de Ejecución de Sanciones conocerá plenamente de los procedimientos de ejecución que se inicien a partir del 19 de junio, desde su inicio hasta su conclusión, para lo cual habrá de formar expediente o un sistema de archivo que iniciará de oficio con la sentencia definitiva penal, sea condenatoria o absolutoria. Añadiendo al respecto, que incluso en casos de sentencia absolutoria hay materia de ejecución como la devolución de bienes asegurados o la cancelación de registros de identificación administrativa.

---

<sup>11</sup> Artículos 165 Bis y 193 Quintos del Código Federal de Procedimientos Penales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.**

Una de las principales obligaciones de los Poderes Legislativos de las entidades que conforman nuestro país, es adecuar y actualizar las disposiciones normativas locales a fin de responder en su justa dimensión a las necesidades de la sociedad.

En efecto, como lo expone el promovente, en las reformas y adiciones a nuestra Carta Magna, publicadas el 28 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se prevé, entre otros aspectos, en el artículo 18, la organización del sistema penitenciario, y en el 21, lo relativo a las facultades exclusivas de la imposición de penas, modificación y duración, de la autoridad judicial, así como la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública, mismo que entrará en vigor a partir del 18 de junio del actual, según lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto.

En torno a lo anterior, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos necesarias las reformas planteadas a los ordenamientos legales locales dentro del ámbito penal, con el fin de dar debido cumplimiento al mandato Constitucional.

Así también, consideramos que la implementación del sistema de reinserción social representa un avance positivo en esta materia para el Estado, tomando en cuenta que tiene como fin permitir a los sentenciados recuperar su libertad como ciudadanos útiles a sí mismos y a la sociedad, respetuosos de la ley y del orden social, estimando pertinentes las adecuaciones relativas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, a efecto de dar congruencia al marco normativo local con el máximo ordenamiento legal.

En ese contexto y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21 de la propia Carta Magna, en el que se plantea de manera explícita la transferencia plena de la competencia hacia las autoridades jurisdiccionales a quien se le otorga la atribución exclusiva para imponer las penas, así como su duración y modificación,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

propone el Titular del Ejecutivo del Estado, la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, como encargado de garantizar el respeto a los derechos Constitucionales en un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, quien además conocerá de lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las penas, de conformidad con lo establecido en la ley, quedando la facultad del Poder Ejecutivo únicamente para la administración del sistema penitenciario en el Estado, en tal razón, los integrantes de esta Comisión, somos coincidentes con dicho planteamiento, por virtud de que con las reformas aprobadas al orden constitucional y de manera expresa al numeral antes citado, se prevé la transferencia de dichas atribuciones al Poder Judicial, en el párrafo tercero que establece: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”*

Por otra parte, también estimamos adecuado lo relativo a la no aplicación retroactiva aún en beneficio del nuevo sistema, ello, con base a la resolución del Amparo en Revisión 860/2010, citada por el accionante, por lo que una vez analizados las propuestas en la Iniciativa que nos ocupa, se concluye que los textos establecen de manera clara y precisa la competencia del Juez de Ejecución de Sanciones la temporalidad y forma para conocer de los asuntos.

Ahora bien, cabe señalar que esta Comisión Dictaminadora estima apropiado adecuar el primer párrafo del artículo 46, el párrafo segundo del inciso c) de la fracción VI, del artículo 108 del Código Penal para el Estado y el 513 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al efecto de modificar denominación de la ley a que se refiere, misma que ha sido derogada por Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.

Así también los integrantes de esta Comisión consideramos apropiado realizar algunas adecuaciones a la propuesta de mérito para mayor claridad, así como la adecuación de los artículos 516 y 519 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que se encuentran relacionadas con las reformas de mérito, a efecto de que las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

relativas a la concesión de la condena condicional después de dictada la sentencia firme, se realicen ante el Juez de Ejecución de Sanciones y de igual manera, cuando por alguna se haga efectiva la sanción impuesta.

En razón de las consideraciones expuestas, es opinión de este órgano parlamentario declarar procedente la Iniciativa que nos ocupa, toda vez que la adecuación a los ordenamientos en materia penal, contribuye al dar seguridad y legalidad a nuestra sociedad, motivo por el cual sometemos a juicio de este alto cuerpo colegiado el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 12, 46 primer párrafo, 107, 108 párrafo primero, la fracción III inciso a), la fracción IV inciso c) párrafo segundo, la fracción V inciso c) párrafos segundo y tercero, la fracción VI incisos b) y c) segundo párrafo, VII segundo párrafo y VIII párrafos primero, tercero y quinto; 110 párrafo primero, 112 fracción VII y 113 párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.-** Es competencia del Juez de Ejecución de Sanciones resolver sobre la modificación y la duración de las penas impuestas por sentencia firme previstos en este capítulo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 46.-** La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado, desde tres días hasta cincuenta años. Esta pena se cumplirá y se entiende impuesta bajo la normatividad y con las modalidades que, para su aplicación, se establecen en este Código y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.

En ...

**ARTÍCULO 107.-** Las medidas de vigilancia definidas en el segundo párrafo del artículo 68 deberán ser cumplidas estrictamente, salvo en los casos en que exista imposibilidad, y será al Juez de Ejecución de Sanciones a quien le corresponda resolver sobre la petición de no residir en determinado sitio.

**ARTÍCULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:

I a la II.-...

III.- Cuando...

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

b) al e).-....

IV.- Las...

a) y b).-....

c).- Someterse...

Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda.

V.- Para...

a) y b).-....

c).- En...

Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior;

d) y e).-...

VI.- Como...

a).- No...

b).- Comparecer ante el Juez de Ejecución de Sanciones y ante la dependencia del Ejecutivo a la que corresponda la ejecución de sanción privativa de la libertad, cuantas veces sea requerido, e informar a éste mensualmente y por escrito, sobre el cumplimiento de la pena sustituida, adjuntando las constancias que así lo acredite.

c).- Deberá...

Tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en lo conducente, reglamentarán las formas en que deberá cumplirse, por el sujeto, con los informes y constancias mensuales.

De...

VII.- La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si el sentenciado cumple a satisfacción con la sanción sustitutiva, el Juez de Ejecución de Sanciones, al transcurrir su término y previos los informes de las instituciones públicas y privadas, declarará extinguida la sanción sustituida.

VIII.- El Juez de Ejecución de Sanciones, a petición del Ministerio Público, podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenará la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los casos siguientes:

a) y b).-...

c).- Cuando...

La...

Asimismo, al decretar el Juez las penas sustitutivas, remitirá oficio con copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública para que sea distribuida a los responsables de los cuerpos de seguridad estatal y municipales de la entidad. Toda autoridad que por virtud de su cargo tome conocimiento del incumplimiento de alguna de las medidas y penas sustitutivas deberá informarlo a dicha dependencia para que a su vez lo comunique al Juez de Ejecución de Sanciones.

Para...

Si se revocaren las penas sustitutivas, el Juez de Ejecución de Sanciones dictará resolución a partir del internamiento del sentenciado en el Centro respectivo, en la que determinará el período compurgado en virtud del trabajo a favor de la comunidad, por la prisión intermitente, por el tiempo cumplido en el régimen de libertad o por la combinación de ambos, para efecto de señalar el tiempo de prisión restante por compurgar.

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 110.-** El Juez de Ejecución de Sanciones, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, en vía incidental con la intervención del sentenciado y el Ministerio Público, allegándose los informes penitenciarios relativos a las penas impuestas o que se encuentren cumpliendo, podrá hacer la conmutación de las sanciones, después de la sentencia firme conforme a las siguientes reglas:

I y II.-...

**ARTÍCULO 112.-** La...

I a la VI.-...

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.

**ARTÍCULO 113.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Tamaulipas, en sentencia que haya causado ejecutoria y su correspondiente aplicación a las personas sujetas a prisión, y la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1 fracción III, 10, 495 BIS párrafo primero y las fracciones I y III, 510, 513, 514, 516, 519, 529 párrafo primero, 531, 532, 533 y 535 párrafo segundo; y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 12, un segundo párrafo y las fracciones de la I a la IX del artículo 507, y un tercer párrafo del artículo 535, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** El...

I y II...

III.- El procedimiento de ejecución de sanciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley relativa a la reinserción social.

**ARTÍCULO 10.-** El Ejecutivo del Estado por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias pronunciadas por los tribunales hasta su cumplimiento, sin perjuicio de la concesión de los beneficios que la ley señale, tendiente a la reinserción social del delincuente.

**ARTICULO 12.-** Es...

La competencia del Juez de Ejecución de Sanciones es la prevista por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, excepto cuando el sentenciado se encuentre detenido, caso en el cual será competente el Juez de Ejecución de Sanciones del lugar donde se ubique el Centro de Ejecución de Sanciones en el que esté recluso, debiendo el mismo dar cumplimiento de las sanciones impuestas en una o más causas penales, según sea el caso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, en los casos de existir dos o más penas privativas de libertad contra el mismo reo, establecer a partir de cuándo empezará a computarse cada una de ellas en forma sucesiva y no simultánea, tomando como fundamento la fecha en que causen ejecutoria las sentencias de la más antigua a la más reciente.

**ARTÍCULO 495 BIS.-** A petición de las partes, de la víctima u ofendido, el Juez que conozca de la causa o, en su caso, el Juez de Ejecución de Sanciones resolverá incidentalmente sobre cualquier cuestión relacionada con el otorgamiento, modificación, suspensión temporal, revocación y ejecución de las medidas sustitutivas de la pena de prisión. Dichos incidentes podrán promoverse antes y después de dictada la sentencia, en el primer caso lo resolverá el Juez de la Causa y en caso de sentencia ejecutoriada ante el Juez de Ejecución de Sanciones; se substanciarán por separado y del modo siguiente:

I.- Con la promoción de la parte interesada se dará vista a las demás partes, a la víctima u ofendido, y al defensor, si lo tuviere, de lo contrario se le nombrará uno público y para que manifiesten lo que a sus intereses convengan en un término máximo de ocho días;

II.- Si...

III.- Concluidos dichos plazos se citará a las partes, a la víctima u ofendido y a los familiares del inculpado si tienen señalado domicilio en autos, para una audiencia oral dentro de los tres días siguientes, en la que el tribunal resolverá después de escuchar a los comparecientes y desahogadas las pruebas admitidas...

Las...

La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

No...

### **ARTÍCULO 507.-** La...

La modificación y duración de la sanción es propia y exclusiva de la autoridad judicial a través del Juez de Ejecución de Sanciones, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dar por compurgadas las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva, decretando que las mismas han sido debidamente ejecutoriadas, en los términos en que la impuso el Juez de la Causa, ordenando la libertad de los sentenciados que las hubieren cumplido, restituyéndolos en el goce de sus derechos suspendidos;

II.- Modificar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia firme, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Conceder el otorgamiento o denegación de la terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV.- Solicitar a las autoridades carcelarias copias de la carpeta de ejecución de cada sentenciado, así como los informes que necesite para concederle o negarle la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta;

V.- Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Sanciones con los fines siguientes:

a).- Entrevistarse con los internos para escuchar las solicitudes verbales que presenten; y

b).- Realizar las diligencias para desahogar las pruebas o testimonios ofrecidos por la parte interesada y así estar en aptitud de conceder o negar la modificación o terminación anticipada de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

VI.- Resolver en audiencia oral, lo siguiente:

a).- La modificación o terminación anticipada de las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, o el otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva o alguna otra pena en externamiento; y

b).- La revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, cuando proceda conforme a la ley;

VII.- Hacer comparecer ante su presencia a los sentenciados y las autoridades de ejecución para cumplir con sus funciones;

VIII.- Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de la sentencia, cuando le haya sido revocado algún beneficio; y

IX.- Las demás atribuciones que este Código y otros ordenamientos le asignen.

**ARTÍCULO 510.-** Pronunciada una sentencia condenatoria firme, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas para el Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el Director del Centro donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido.

**ARTÍCULO 513.-** Para la ejecución de las sanciones, el Ejecutivo se someterá a lo prevenido en el Código Penal, en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas y en los reglamentos respectivos.



**ARTÍCULO 514.-** La ejecución de la sentencia en lo relativo a la reparación del daño a cargo del delincuente, corresponde al Juez de Ejecución de Sanciones, ajustándose a las disposiciones de la ley procesal civil a ese respecto.

**ARTÍCULO 516.-** Las pruebas para acreditar los requisitos que exige el Artículo 112 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, después de dictada la sentencia firme se promoverán ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

**ARTÍCULO 519.-** Cuando por alguna de las causas que señala la Ley deba hacerse efectiva la sanción impuesta, el Juez de Ejecución de Sanciones, con audiencia del Ministerio Público, del reo y de su defensor, si fuera posible, procederá en vista de las pruebas existentes, a revocar el beneficio concedido, ordenando la ejecución de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 529.-** Si el reo hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir al Juez de Ejecución de Sanciones, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviese suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I y II.-...

**ARTÍCULO 531.-** Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución de Sanciones, a instancia de las partes o de oficio, si lo creyere necesario, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo.

**ARTÍCULO 532.-** Recibidos los informes o si no se estimaren necesarios, el Juez de Ejecución de Sanciones decidirá dentro de tres días, oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud. Si se concediere la rehabilitación, se publicará en el Periódico Oficial; si se negare se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 533.-** Concedida la rehabilitación por el Juez de Ejecución de Sanciones, se hará la anotación respectiva en el expediente y se comunicará la resolución al Ejecutivo.

**ARTICULO 535.-** A...

En la sentencia se podrá conceder este beneficio y deberá fijarse la sanción de prisión que procediera o en vía incidental ante el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que se trate de sentencia condenatoria firme, debiéndose fundar y razonar la conmutación que se decrete, apreciando las condiciones personales del sentenciado y las económicas para fijar el monto de la multa a que se refiere el artículo 108 del Código Penal, excepto que en la sentencia se haya declarado inmutable.

El Juez de Ejecución de Sanciones podrá modificar a favor del sentenciado el beneficio de la conmutación concedida en sentencia, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde su concesión, abonando los días que haya permanecido en prisión posteriores al dictado de la sentencia, o circunstancias posteriores que deban motivar su modificación.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a veintitrés de mayo del año dos mil once.

### COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LAS INICIATIVAS DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.